

## SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

### **SENTENCIA Nº 385/2020**

EXPEDIENTE

: 63/2019

**DEMANDANTE** 

: Gravetal Bolivia S.A.

**DEMANDADO (A)** 

: Autoridad General de Impugnación Tributaria -

**AGIT** 

**TIPO DE PROCESO** 

: Contencioso Administrativo

RESOLUCION IMPUGNADA

: AGIT RJ 2561/2018 de 18/12

MAGISTRADO RELATOR

: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

**LUGAR Y FECHA** 

: Sucre, 12 de octubre de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 57 a 67 vta., interpuesta por Gravetal Bolivia S.A., representada legalmente por Juan Carlos Munguia Santiesteban, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2561/2018 de 18 de diciembre, copia que cursa de fs. 3 a 33, del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 116 a 131 vta., la réplica y la dúplica cursantes a fs. 177 a 184, y de fs. 189 a 191 y vta., apersonamiento del tercero interesado de fs. 102 a 111, respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada y,

#### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes de la demanda.

El 30 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a Gravetal Bolivia S.A., con las Órdenes de Verificación — CEDEIM Nros. 0012OVE00171, 0012OVE00173, 0012OVE00174, 0012OVE03917, 0012OVE03918, 0012OVE04099, 13990200302 y 13990200303, comunicando inicio de la verificación bajo la modalidad CEDEIM Posterior con alcance a la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal (IVA) comprometido en el

periodo de verificación y las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) correspondiente a los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, asimismo a través de los Requerimientos Nos. 119414 y 119415 solicitó: 1. Declaraciones Juradas del impuesto al Valor Agregado IVA Form. 201, 2. Libro Compras - IVA, 3. Notas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA (originales) comprometidas en las solicitudes de CEDEIM, 4. Extractos bancarios de todas las cuentas bancarias, 5. Planilla de sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales visadas por el ente correspondiente, 6. Comprobante de los ingresos, egresos y traspasos debidamente respaldados, 7. Estados financieros al 30 de junio de 2010, 8. Dictamen y EEFF de Auditoria Gestión al 30 de junio de 2010, 9. Plan Código de cuentas contables, 10. Libros de Contabilidad (Diario, mayor, formato Excel), 11. Kárdex, 12. Inventarios, 13. Documentación de acuerdo a los anexos adjuntos, cualquier otra documentación que se solicite en el transcurso de la verificación, documentación a ser presentada en originales y fotocopias. Asimismo, a través de Anexos a los Formularios de Requerimiento Nos. 00119414 y 119415, solicitó información complementaria.

El 14 de febrero de 2015, Gravetal Bolivia S.A., presentó la Nota CITE-GB-SGC-005/2015 solicitando ampliación de plazo para presentación de documentación pendiente, la Administración Tributaria, el 3 de febrero de 2015 emitió el Proveído 24-000151-15 que aceptó la solicitud, concediéndole ampliación de plazo hasta el 18 de febrero de 2015.

El 18 de febrero de 2015, Gravetal Bolivia S.A., presentó ante la Administración Tributaria la nota CITE-GB-SGC-011/2015 solicitando por segunda vez ampliación de plazo para presentación de información y documentación. EL 2 de marzo de 2015, la Administración Tributaria notificó el Proveído N° 24-000358.15 otorgándole el pazo de 2 días hábiles.

El 4 de marzo de 2015, 6 de julio, 31 de agosto y 27 de octubre de 2017, Gravetal Bolivia S.A., presentó documentación consistente en: Libro de Ventas IVA, Estados Financieros, Extractos Bancarios, Libros Diarios y Mayores, Facturas de Compra, Solicitudes de Devolución Impositiva, Declaraciones Juradas, Empastados con Asientos Contables, Respaldo Restitución CF-IVA y Reportes según Actas de Recepción de Documentación.



El 28 de junio de 2018, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Gravetal Bolivia S.A., con la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000008, de 25 de junio de 2018, estableciendo un importe indebidamente devuelto de Bs499.587.- la misma que fue impugnada mediante Recurso de Alzada. Como resultado de la impugnación interpuesta ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, el 15 de octubre de 2018 se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0775/2018, la misma que revocó parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000008, de 25 de junio de 2018, dejando sin efecto el tributo indebidamente devuelto por Bs. 62.068,99 y manteniendo firme y subsistente el tributo indebidamente devuelto de Bs. 437.517,90 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010.

Conforme a procedimiento la Resolución de Alzada fue objeto de Recurso Jerárquico, instancia que concluyó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2561/2018 de 18 de diciembre, la misma que resolvió: "REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0775/2018, de 15 de octubre, en consecuencia, se deja sin efecto el importe observado de Bs. 65.985, correspondiente al crédito fiscal IVA y se mantiene firme y subsistente la suma de Bs. 433.602; por lo que, se modifica el importe indebidamente devuelto en valores de CEDEIM al Contribuyente".

#### 1.2. Fundamentos de la demanda.

Como se podrá evidenciar, de la lectura de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, la misma, si bien transcribe in extenso los fundamentos planteados sobre la Prescripción denunciada, basa sus fundamentos en aplicación indebida de Leyes posteriores a los hechos fiscalizados y una incorrecta interpretación de normativa que no estaba vigente en el año 2010 (gestión fiscalizada). De esta manera equivocadamente invoca como normas aplicables a hechos imponibles y supuestas infracciones ocurridas en el año 2010, normativa del año 2012 y 2016 (normativas posteriores), señalando lo siguiente: "En ese contexto, se tiene que la Administración Tributaria ejerció sus facultades para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA), de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, dentro del alcance establecido por la Ley N° 291 y toda vez que

la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000008, fue notificada el 28 de junio de 2018, bajo la Ley 812, norma vigente, que dispone un término de prescripción de 8 años; de acuerdo al Art. 60, Parágrafo I del CTB., el término de prescripción para los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, se inició el 1 de enero de 2011 y concluirá el 31 de diciembre de 2018; de modo que en el presente caso, no se advierte la configuración de la prescripción en los términos expuestos por el Contribuyente". Por lo expuesto, siendo que las facultades de la Administración Tributaria para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Gravamen Arancelario (GA), aún no han prescrito, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el Sujeto Pasivo sobre este punto y continuar con el análisis de los demás agravios.

Conforme se ha señalado, todos los cargos determinados en la Resolución Administrativa N° 211879000008 de 25 de junio de 2018, han sido establecidos con facultades PRESCRITAS por cuanto ha transcurrido más de siete (7) años y cinco (5) meses para la gestión 2010, contados desde el 1ro de enero de año siguiente al vencimiento de cada uno de los periodos fiscales señalados, es decir, desde el 1ro de enero de 2011 hasta el 28 de junio de 2018, que es la fecha de notificación de la Resolución Administrativa, es decir que las referidas facultades prescribieron tres años antes de le emisión de la Resolución Administrativa.

Cabe señalar que la prescripción que denunciamos es sobre el impuesto, sus accesorios (mantenimiento de valor e intereses) y también las sanciones por Omisión de Pago y de Incumplimiento a Deberes Formales pretendidos.

La prescripción de las facultades de la Administración para verificar, investigar, controlar e imponer sanciones, es un instituto jurídico que garantiza la estabilidad, certeza y seguridad jurídica después de haber transcurrido el término legal para ejercer dicha facultad.

La Resolución ahora impugnada para justificar la excesiva demora de la Administración Tributaria (más de 7 años desde el inicio de la Fiscalización), pretende aplicar indebidamente las Leyes 291, 317 del año 2012 y la Ley 812 promulgada el 2016, mismas que modifican el art. 59 del CTB., extendiendo el término de la





prescripción, sin embargo esta argumentación es totalmente equivocada porque vulnera principios y garantías constitucionales como lo previsto en el art. 123 de la CPE., que expresamente establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, penal y corrupción; precepto que es concordante con el art. 150 de la Ley 2492 CTB., que también establece que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo que establezca situaciones más benignas, que NO es el caso de esta leyes.

Destacamos que las modificaciones al art. 59 de la Ley N° 2492, establecidas en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley N° 291 y la derogación del último párrafo de dicho artículo modificado prevista en la Ley N° 317, así como la Ley 812 NO SON aplicables al presente caso por ser Leyes posteriores a los hechos imponibles sujetos a fiscalización y, aceptar la aplicación de estas dos Leyes del años 2012, sería aplicar retroactivamente dichas leyes, desconociendo la Ley que estaba vigente en los periodos fiscales objeto de verificación.

Asimismo, el criterio pretendido por la Administración Tributaria viola el art. 123 de la CPE., concordante con el art. 150 del CTB., así como el principio *tempus comissi delicti* que rige incuestionablemente para todas las Leyes sustantivas, lo cual a su vez violenta el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad, por lo que corresponde determinar que la prescripción ha operado y debe operar en el marco de lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 2492 CTB., es decir, que la Ley solo podrá ser retroactiva (en lo que concierne a prescripción) si le es favorable al contribuyente.

Conforme a dicha fundamentación, se verifica que la posición de la Autoridad demandada violenta manifiestamente el principio de irretroactividad que como se sabe, es un principio jurídico que se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, en su componente de certeza, que implica que las reglas del juego ciudadanas no sean alteradas para atrás.

Como se sabe, la Ley 291 y la Ley 317 fueron promulgadas y publicadas recién en el año 2012 y la Ley 812 en junio de 2016, por lo tanto las mismas únicamente son aplicables para lo venidero, es decir, recién se aplican a los hechos imponibles y/o comisión de ilícitos ocurridos después del 22 de septiembre de 2012 y/o después del 11 de diciembre de 2012, ello en estricta aplicación de la CPE., y también del art. 3

del CTB., que dice: "Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa".

Ahora bien, el art. 59 del Código Tributario (Ley N° 2492), vigente en el momento del hecho imponible (en lo que respecta al tributo pretendido) y en el momento de la supuesta infracción (en lo que respecta a la sanción pretendida), señala que: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. (2) Determinar la deuda tributaria. (3) Imponer sanciones administrativas...".

#### I.3. Petitorio.

En mérito a los argumentos desarrollados, elementos de hecho y fundamentos de derecho esgrimidos, solicitó se declare PROBADA la presente demanda, y consecuentemente se sirva REVOCAR PARCIALMENTE la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2561/2018 de 18 de diciembre.

#### I.4. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante de la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT., se apersonó al proceso y respondió negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

El demandante "GRAVETAL BOLIVIA S.A.". señala:

- "(...) DENUNCIAMOS PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS PERIODOS FISCALES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010 (...)".
- "(...) Como se podrá evidenciar de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, la misma, si bien transcribe in extenso los fundamentos planteados sobre la Prescripción denunciada, basa sus fundamentos en aplicación indebida de leyes posteriores a los hechos fiscalizados y una incorrecta interpretación de normativa que no estaba vigente en el año 2010 (gestión fiscalizada). De esa manera equivocadamente invoca como normas aplicables a hechos imponibles y supuestas infracciones ocurridas en el año 2010, normativa del año 2012 y 2016 (normativa posterior), señalando lo siguiente:...(...)".



Primeramente señalar que la Resolución de Recurso Jerárquico cumple con la debida Fundamentación y Motivación cuando se tiene que basó su decisión en el principio de legalidad, es decir, en el cumplimiento de la norma legal "en ese momento"; es decir LA PRESCRIPCIÓN NO SE PRODUJO AL MOMENTO DE SUSCITARSE LA CONTRAVENCIÓN, POR EL CONTARIO EL CÓMPUTO REALIZADO SE SUJETÓ PRECISAMENTE A LAS NORMAS EN VIGENCIA, es decir, taxativamente LA NORMA EN VIGENCIA AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE CONSIDERA PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DE COBRO, en razón al entendido y por sobre todo a lo ESTABLECIDO POR LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR LAS LEYES Nros. 291, 317 y 812.

No obstante, las referidas Leyes advierten que la intención del legislador es el incremento del plazo para la prescripción, en ese sentido y en relación al segundo párrafo del Art. 59 derogado por la Ley N° 317, párrafo que precisamente es taxativo a, no solamente incrementar el término de la prescripción, sino que imperativamente dispuso la progresividad del cómputo de la prescripción, así como dejó sin efecto a redacción que señalaba: "(...) cuyo plazo de vencimiento y Contravenciones Tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)", cuya conclusión lógica es que si dicho párrafo fue derogado, fue con el propósito de que en el Cómputo de la prescripción no se tomen en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año, sino que el cómputo se efectúe tomando en cuenta la solicitud de la prescripción, YA QUE LA PRESCRIPCIÓN NO SE PRODUCE DE FORMA PARALELA AL HECHO GENERADOR o AL MOMENTO DE LA CONTRAVENCIÓN, para determinar el tiempo de la prescripción y luego aplicar el cómputo respectivo a partir del periodo correspondiente.

El art. 59, Parágrafo I del CTB., preveía la prescripción a los cuatro (4) años, de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la Deuda Tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Sin embargo, dicho texto fue modificado por la Leyes Nros. 291 y 317, estableciendo: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en las gestiones 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años

en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas".

Posteriormente la Ley N° 812, modificando el Art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableció: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas".

En ese entendido, de la revisión de fs. 3-10 y 32 de antecedentes administrativos, c.l, se tiene que la Administración Tributaria, el 30 de diciembre de 2014, notificó a Gravetal Bolivia S.A., con las Órdenes de Verificación Nros. 0012OVE00171, 0012OVE00173, 0012OVE00174, 0012OVE03917, 0012OVE03918, 0012OVE04099, 13990200302 y 13990200303, comunicando el inicio de la verificación bajo la modalidad CEDEIM Posterior, con alcance a la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal (IVA), comprometido el periodo de verificación y las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) correspondiente a los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010.

Como resultado del análisis de la documentación presentada por el Sujeto Pasivo fs. 2812-2836 de antecedentes administrativos, c.XV, la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000008, de 25 de junio de 2018, que fue notificada al Contribuyente el 28 de junio de 2018.

Al respecto, conviene diferenciar los conceptos de retrospectividad y retroactividad; a cuyo efecto el Tribunal Constitucional Plurinacional Manifestó en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0401/2017-S2, de 2 de mayo, "A esta altura del análisis conviene recordar que en la doctrina constitucional se hace una distinción entre la retroactividad auténtica y la no auténtica de la Ley; entendiéndose por la primera la regulación con una nueva disposición una existente situación jurídica con efectos en el tiempo pasado, que sustituyen el lugar de un orden jurídico vigente en periodos anteriores, por una diferente; en cambio se entiende por retroactividad no auténtica conocida también como retrospectividad cuando una Ley regula o interviene en situaciones fácticas aún no concluidas".



De modo que, la retrospectividad, conforme aclara la doctrina y la jurisprudencia constitucional boliviana, está inmersa en la garantía de Irretroactividad de la Ley como retroactividad no auténtica que implica la aplicación inmediata de la nueva Ley a situaciones que, si bien pudieron haberse iniciado, en vigencia de una la Ley anterior, no se cumplieron, completaron o perfeccionaron.

Bajo dichos lineamientos se debe considerar que el texto original del Código Tributario Boliviano, señalaba que las acciones de la Administración Tributaria para verificar, comprobar, fiscalizar, determinar tributos e imponer sanciones, entre otros, prescribía a los 4 años computables desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; texto que estuvo vigente hasta las modificaciones efectuadas por el legislador a través de las Leyes Nros. 291, de 22 de septiembre de 2012 y 317, de 11 de diciembre de 2012, fechas en las que entraron en vigencia las mismas, siendo de cumplimiento obligatorio conforme dispone el Art. 164, parágrafo II de la CPE.

De donde el cómputo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, a partir del periodo 2008, no se completó debido a la entrada en vigor de las Leyes Nros. 291 y 317, antes que dicho cómputo finalice, afectando el término de la prescripción pues se encontraba inconcluso; aspecto que deja en evidencia que ambas Leyes tienen carácter restrospectivo, pues desde su vigencia alcanzaron a situaciones cuyos efectos jurídicos no se habían consolidado al momento de la entrada en vigencia de las mismas. En consecuencia, corresponde la aplicación literal de las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 291 y 317, que modificaron el Código Tributario Boliviano (CTB), a partir de su vigencia, al igual que la Ley Nº 812, cuyo espíritu también está dirigido a afectar los términos de prescripción inconclusos. En ese contexto, se tiene que la Administración Tributaria ejerció sus facultades para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA), de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, dentro del alcance establecido por la Ley N° 291 y toda vez que la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000008, fue notificada el 28 de junio de 2018, bajo la Ley N° 812, norma vigente, que dispone un término de prescripción de 8 años, de acuerdo al Art. 60, Parágrafo I del CTB., el término de prescripción para los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre

de 2010, se inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2018; de modo que en el presente caso, no se advierte la configuración de la prescripción en los términos expuestos por el Contribuyente.

En cuanto a los argumentos relativos a que la aplicación de la Leyes Nos. 291, 317 y 812, vulneran los arts. 123 de la CPE., y 150 del CTB., y los principios tempus comissi delicti, Seguridad Jurídica, Legalidad, Jerarquía e Irretroactividad; cabe señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), por disposición del art. 197 del referido Código, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, mismas que en su aplicación revisten presunción constitucionalidad, máxime se conforme los Arts. 108, Numeral 1; y 164, Parágrafo II de la referida Constitución; y el 3 del citado Código, las normas tributarias son de cumplimiento obligatorio desde su publicación. En ese sentido, al encontrarse en plena vigencia las modificaciones al mencionado Código, corresponde desestimar lo argüido por el Sujeto Pasivo.

#### I.5. Petitorio.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gravetal Bolivia S.A., manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2561/2018 de 18 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### I.6. Memorial de Réplica.

Por memorial de fs. 177 a 184 y vta., Gravetal Bolivia S.A., presenta réplica, quien ratifica su demanda.

#### I.7. Memorial de Dúplica.

Mediante memorial de fs. 189 a 191 y vta., la entidad demandada presenta dúplica, reitera se tenga a bien declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gravetal Bolivia S.A.

I.8. Memorial de apersonamiento de la Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales como tercero interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercer interesado, GERENCIA GRANDES CONTRIBUYENTES SANTA CRUZ (GRACO SCZ)., en calidad de tercero interesado,



dentro de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Gravetal Bolivia S.A., habiéndose apersonado mediante memorial de fs. 102 a 110 y vta., solicitando se declare Improbada la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Gravetal Bolivia S.A., manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2561/2018 de 18 de diciembre.

### **CONSIDERANDO II.**

# II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la empresa actora en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer:

1. Si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de las normas instituidas en el Código Tributario que regulan la prescripción, en cuanto a la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, comprobar fiscalizar y determinar el periodo fiscal 2010.

## II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Sobre el primer objeto de controversia referido a la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar, verificar los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la gestión 2010. Para poder resolver los fundamentos que se refieren a la presunta prescripción de los cargos determinados, corresponde puntualizar con carácter previo, que la prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; en el caso en análisis estamos en presencia de la prescripción liberatoria por el cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo; es decir, que el transcurso del tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción; toda vez que, en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo; es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, no puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad de establecer, determinar la sanción o deuda, acción o cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

Establecido así la aplicabilidad de la prescripción liberatoria o extintiva regulada en materia tributaria respecto de la facultad sancionatoria con la que cuenta la Entidad Fiscal, corresponde establecer si en el caso en análisis, evidentemente operó la prescripción de la facultad mencionada, como señala la demandante, a cuyo efecto corresponde señalar:

Que la norma aplicable al caso, es la prevista en el texto original del art. 59.1 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003, que establece: "Prescribirán a los cuatro (4)



años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.".

Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales; la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica y de legalidad, es así que nuestro Código Tributario teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley 2492), instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina: "1...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo (...)". Del mismo modo el art. 5 del Decreto Supremo (DS) 27310, señala: "(...) A efectos de la prescripción prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley No 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del plazo del pago."

Por otro lado, el art. 61 del Código Tributario, establece que la prescripción se interrumpe por: "a) la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago". A su vez, el art. 62 del mismo cuerpo legal, previene que el curso de la prescripción se suspende con: "I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.".

En ese marco, de la revisión de antecedentes se puede evidenciar que la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a Gravetal Bolivia S.A., con las Ordenes de Verificación – CEDEIM Nros. "120VE00171, 00120VE00173, 00120VE00174, 00120VE03917, 00120VE03918, 00120VE04099, 13990200302 y 13990200303 el 30 de diciembre de 2014, para la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

comprometido del periodo fiscal marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010; asimismo, solicitó mediante requerimientos Nros. 119414 y 119415, la presentación de documentación relacionadas a las Declaraciones Juradas del IVA Form. 210, Libro Compras — IVA, Notas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA (originales) comprometidas en las solicitudes de CEDEIM, extractos bancarios de todas las cuentas bancarias, Planilla de sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales; Comprobante de los ingresos, egresos y traspasos; Estados financieros al 30 de junio de 2010; Dictamen y EEFF de auditoría al 30 de junio de 2010; Plan código de cuentas contables; Libros de contabilidad; Kardex; Inventarios; y otros.

Por lo anterior, y de la compulsa de los documentos cursantes en antecedentes administrativos, se establece que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000008 de 25 de junio de 2018, que estableció un importe indebidamente devuelto de Bs. 499.587, emergente del crédito fiscal de compras observadas y mantenimiento de valor por CEDEIM recibidos, del que resulta una deuda tributaria de 363.119 UFV equivalente a Bs. 823.505, correspondiente al tributo indebidamente devuelto e intereses.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 59 y 60.1 de la Ley 2492, el cómputo de la prescripción debe realizarse considerando el momento en que nace y se perfecciona el hecho generador, que en el caso presente el cómputo de la prescripción para la determinación de lo indebidamente devuelto se inicia a momento de efectivizado la entrega de los créditos solicitados por el contribuyente en la modalidad de revisión posterior; por lo que el cómputo de la prescripción se inició a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de devolución indebida (Certificados de Devolución Impositiva), esto es el 1ro de enero del 2011 en el caso presente. En ese sentido, se debe tener presente que con la notificación con las Ordenes de Verificación CEDEIM Nros. "120VE00171, 00120VE00173, 0012OVE00174, 0012OVE03917, 0012OVE03918, 0012OVE04099, 13990200302 y 13990200303, notificado a la empresa demandante el 30 de diciembre de 2014, este acto suspendió el término de la prescripción, por el plazo de 6 meses, conforme establece el art. 62.1 de la Ley 2492, "(SUSPENSIÓN). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses". Realizado de esa manera el nuevo cómputo, es decir, que el nuevo cómputo de la prescripción inició el 1 de julio de 2015.



De igual manera, el 14 de enero de 2015, Gravetal Bolivia S.A., presentó la Nota CITE-GB-SGC-005/2015, solicitando ampliación de plazo para presentar los documentos pendientes, de lo que la Administración Tributaria el 3 de febrero de 2015 emitió el Proveído 24-000151-15 aceptando la solicitud, concediéndole la ampliación de plazo hasta el 18 de febrero de 2015.

Asimismo, el 18 de febrero de 2015, Gravetal Bolivia S.A., presentó nuevamente ante la Administración Tributaria Nota CITE-GB-SGC-011/2015, solicitando por segunda vez ampliación de plazo para presentación de información y documentación. El 2 de marzo de 2015, la AT notificó con el Proveído N° 24-000358-15, otorgándole el plazo adicional de 2 días hábiles.

Igualmente, el 4 de marzo de 2015, 6 de julio, 31 de agosto del mismo año y 27 de octubre de 2017, Gravetal Bolivia S.A., presentó toda la documentación que faltaba presentar. De acuerdo al art. 62 del CTB., dice: "I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Por lo que se puede observar que el curso de la prescripción fue suspendida por el transcurso de seis meses conforme establece el art. 62.1 de la Ley 2492, por lo que la afirmación del demandante acerca de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar el IVA de los periodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la gestión 2010, no es cierta, ya que tratándose de un procedimiento especial devolución tributaria, el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó a momento de la devolución impositiva realizada por la Administración Tributaria, consecuentemente el término debe computarse a partir del primer día de la gestión siguiente de producida la notificación, es decir a partir del 30 de junio de 2015, tomando en cuenta los seis (6) meses de la suspensión; por lo que tampoco se advierte la aplicación retroactiva de las Leyes 291 y 317 que fueron emitidas el año 2012, como erróneamente alego la AGIT, por cuanto al producirse la suspensión, el tiempo transcurrido, el cómputo de la prescripción quedó suspendido por única vez.

RIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

388/220

Sentencia N°...... Fecha: ...!2 actubre 2020

Libro Toma de Razón N°.....

Por lo relacionado y tomando en cuenta la suspensión de la prescripción señalada precedentemente, se advierte que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de verificación, y determinación, dentro del plazo dispuesto para el efecto, es decir antes que dichas facultades prescriban.

#### VI. CONCLUSIONES

En ese marco y del análisis precedente, este Tribunal Supremo de Justicia evidencia que ante la existencia de causales de suspensión de la prescripción, previstos en el art 61 del Código Tributario, se concluye que al momento de la notificación con la Resolución Administrativa 211879000008 de 25 de junio de 2018, las facultades de la Administración Tributaria para sancionar al contribuyente Gravetal Bolivia S.A:, no se encontraban prescritas; no siendo aplicable lo dispuesto los términos de prescripción establecidos en las Leyes 291 y 317 como señalo la entidad demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 67 vta., interpuesta por GRAVETAL BOLIVIA S.A. representada legalmente por Juan Carlos Munguia Santiesteban, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 2561/2018 de 18 de diciembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Magistrado Relator. Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Alberto E

MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA RIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA icardo Tor

RESIDENTE SAVA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro SECRETARIO DE SALA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.

SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBURIAL STROTT PAG. 16

ante Mi:



# Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Tribunal Supremo de Justicia

# **CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

EXP.63/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:00 minutos del día VIERNES 15 de OCTUBRE del año 2021. Notifique a:

## AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con <u>SENTENCIA Nº 385/2020</u>, de fecha <u>12 de octubre de 2020</u>, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

**CERTIFICO:** 

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga C.I 10321619 Ch.

Aby German Soliz Rosas
OFICIAL DE DELIGENCIAS
OFICIAL DE DELIGENCIAS
ADA. CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL DIMINISTRATIVA SEGUIDA
SOCIAL DIMINISTRATIVA SEGUIDA
TRIBUNAS SUPREMO DE JUSTICIA